

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 ;
Anuncios para suscritores, línea	0'10 ;
Idem para los que no lo son	0'25 ;

Núm. 2346.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é infantas D.ª María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1057.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 8.ª (del 13 Febrero al 19 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																							
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.											
	0 á 1 años	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
26	4	2	1	1	2	5	11	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2	10	1	»	»	10	»	»	»	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
36	15	19	34	2	»	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 36
— de defunciones 26 Diferencia en más 10 ó en menos. 0

Palma 22 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 3 de Marzo de 1873, queda señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal, en las Baleares, por su presupuesto de contrata que importa 134.102 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en esta ciudad ante el Sr Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Palma 20 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal en las Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....(Aqui la proposicion que se haga, admitiéndolo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal en las Baleares.

1.º El rematante quedará obligado

á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del Contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion Económica de esta provincia.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que los artículos 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Palma 20 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1059,

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La base de nuestra prosperidad material depende, como todos conocen, del desarrollo y fomento de nuestros intereses agrarios. Desenvolverlos significa prosperar, y cuanto tiende á este fin será siempre estudio preferente del Centro encargado de tan importante mision. Si en otros países ménos privilegiados que el nuestro se dictan medidas con este objeto; si allí el Estado, las Sociedades y los particulares contribuyen al bien comun; si en todas partes el estudio de los progresos agrícolas cons-

tituye un interesante problema que tratan de resolver sin descanso los más notables estadistas, parece extraño que en España no se hayan realizado hasta ahora ciertas reformas, que por su indole y por su carácter habrán de coadyuvar al logro de tan beneficiosos propósitos.

A satisfacer este objeto tendia el Real decreto fecha 14 de Mayo último, que en su art. 5.º establecía premios para las fincas de regadíos y de secano cultivadas con mayor inteligencia, como tambien para el propietario que hubiese construido á mayor distancia de poblacion.

Teniendo, pues, en cuenta lo que dicho Real decreto preceptúa y las razones anteriormente expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean premios de honor con destino á la Agricultura, uno para la finca de secano mejor cultivada, otro para la de regadío en iguales condiciones, otro para el propietario que hubiese hecho más número de edificios á mayor distancia de poblado y en mejores condiciones económicas é higiénicas, otro al que posea mayor cantidad de plantas exóticas aclimatadas en nuestro país y de reconocida utilidad, y otro al que hubiese convertido en terrenos de regadío mayor extension superficial en fincas propias.

2.º Cada uno de los premios mencionados será de 5.000 pesetas.

3.º Para la celebracion de estos concursos se considerará dividido el territorio español en las cinco regiones del Centro, Norte, Levante, Mediodía y Poniente, que determina el Real decreto de esta fecha sobre certámenes agrícolas.

4.º El primer concurso de esta naturaleza se verificará en la region que por la suerte obtenga este beneficio, el día 1.º de Octubre de 1882, cuyo sorteo lo verificará la «Junta especial para el fomento de la Agricultura» creada por decreto de 10 del corriente.

5.º Los que se crean con derecho para aspirar á los premios mencionados dirigirán sus instancias á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio ántes de la época á que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en ellas cuantos extremos sean necesarios para mayor ilustracion de dichas corporaciones. Las Juntas emitirán sus dictámenes y los remitirán á la «Junta especial de Madrid» en un plazo que no podrá exceder de ocho dias, á contar desde la fecha en que se hubiesen presentado.

6.º Dentro del mes siguiente á la espiracion del plazo de convocatoria, la «Junta especial» designará á la Comision facultativa que ha de examinar las explotaciones agrícolas y las construcciones hechas á mayor distancia. Esta Comision facultativa se formará de individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. La Comision facultativa de las explotaciones agrícolas y de las construcciones referidas formará las memorias descriptivas que correspondan al objeto de su mision, dando cuantos pormenores sean necesarios sobre cada una de las fincas visitadas. Estas Memorias las remitirá á la «Junta especial para el fomento de la Agricultura», y ésta en definitiva decidirá la concesion de los premios.

Dará V. S. la mayor publicidad á

la presente Real orden, insertándola en el Boletín oficial de la provincia y haciendo que llegue á conocimiento de todos por cuantos medios de accion estuvieran á su alcance.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1060.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Exposicion y Real Decreto siguiente:

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Exposiciones agrícolas han sido siempre consideradas como medios los más eficaces para el desarrollo de la riqueza pública. Difúndese por ellas el conocimiento de las reformas y progresos, se estimula la actividad y el celo de los productores, se facilitan los cambios, se multiplican las transacciones y, al par que nuevos caminos para la circulacion de los productos, ábrense dilatados horizontes al estudio y á la práctica.

Una larga é instructiva experiencia ha puesto de relieve, en otros países, estas ventajas que no es necesario encarecer; y en el nuestro, Madrid y Sevilla, dando á sus Exposiciones el carácter de permanentes, evidencian esta verdad, sirviendo de patriótico estímulo á muchas corporaciones municipales y provinciales, Sociedades y Centros agrícolas que se afanan por realizar estos utilísimos certámenes.

La falta de unidad y de reglas fijas que organicen la intervencion del Estado, ya en lo que por sí pueda y deba ejecutar, ya en la manera como ha de prestar á todos los pueblos por igual su apoyo, ha decidido al Ministro que suscribe á proponer al elevado criterio de V. M. la aprobacion de principios determinados, que sirviendo de punto de partida unan la iniciativa individual á la accion eficaz del Gobierno, convirtiendo esas manifestaciones del progreso agrícola de estériles fiestas en prácticas fecundas.

No es un espíritu de centralizacion incompatible con todo adelanto el que inspira al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., sino que cree, por el contrario, que nada puede, como la previsora regularizacion de las facultades del poder, garantizar la iniciativa y la libertad de los pueblos é iniciativa á que la humanidad debe sus más preciadas conquistas.

De las ideas expuestas nace el propósito de clasificar las Exposiciones agrícolas por el Ministerio de Fomento, dejando en completa libertad á las Corporaciones y Sociedades en aquellas que realicen con sus recursos propios. Para hacer más eficaces las Exposiciones puramente oficiales, juzga

el Ministro de Fomento que es de absoluta necesidad la designacion de grandes agrupaciones de provincias, y con este fin se divide el territorio español en cinco zonas ó regiones, division que si bien bajo el punto de vista de las condiciones climatológicas y de la diversidad de cultivos imperfecta presenta en cambio analogías que facilitan mucho la solución del problema, puesto que verificándose cada año la Exposición oficial en una de estas agrupaciones, se evitarán injustificados monopolios, alcanzando á todos los pueblos por igual la protección del Estado.

La creación de una Junta central de Exposiciones de Agricultura encargada de promover la realización de estos certámenes, y que sirva de lazo entre la Administración y los pueblos, contribuirá eficazmente al desenvolvimiento y progreso de la riqueza del país.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la cantidad asignada en los Presupuestos para Exposiciones, el Ministro de Fomento destinará la parte que juzgue necesaria para la celebración de certámenes agrícolas, y en adelante incluirá en dicho Presupuesto una partida especial destinada á este objeto.

Art. 2.º Las Exposiciones se dividirán en oficiales, subvencionadas y libres. Serán oficiales aquellas que el Ministerio de Fomento organice y lleve á efecto con sus fondos: subvencionadas, las que realicen las Corporaciones provinciales ó municipales, Sociedades y centros agrícolas y que reciban auxilio en metálico del Erario, y libres las que teniendo el mismo origen de las anteriores, no perciban cantidad alguna del Estado.

Art. 3.º Para la celebración de los certámenes oficiales se considerará dividido el territorio español en las cinco zonas ó regiones siguientes: primera, ó sea del Centro, que comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid; segunda, ó del Norte, que comprenderá las de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria, Vizcaya y Zaragoza; tercera, de Levante, que la formarán las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia; cuarta, ó del Mediodía, que comprenderá las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla; quinta, ó del Poniente que comprenderá las provincias de Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 4.º Los certámenes oficiales alternarán anualmente en cada una de las regiones que designe el Ministro de Fomento con acuerdo de la Junta Central de Exposiciones agrícolas.

Art. 5.º Estos certámenes regionales tendrán principalmente por objeto la celebración de concursos de ganados y de instrumentos y máquinas agrícolas, determinándose además en cada caso por la citada Junta la especialidad, carácter y condiciones de la Exposición, de los productos del cultivo y de las industrias de mayor importancia en cada región.

Art. 6.º Las corporaciones, sociedades y empresas particulares que deseen organizar algún certamen y soliciten la subvención del Ministerio de Fomento, presentarán un instancia en que se haga constar la índole é importancia de la Exposición, número de premios que habrán de adjudicarse, y presupuesto de los gastos que origine.

Art. 7.º Las corporaciones provinciales, municipales ó sociedades que reciban subvención una vez, no tendrán derecho á otra nueva hasta pasados 10 años, si hubiese localidades que lo solicitaren no habiéndola percibido.

Art. 8.º Podrá concederse en cualquier caso á los expositores el derecho de ser jurados, siempre que opten á premio por los productos que expongan.

Art. 9.º No podrán optar á premio las corporaciones y centros oficiales que tomen parte en las Exposiciones subvencionadas, en competencia con los particulares.

Art. 10. El Jurado publicará su fallo antes de la terminación del certamen, presentando al Ministerio de Fomento una Memoria en que se haga constar el criterio que haya presidido para la adjudicación de los premios.

Art. 11. El Ministro de Fomento nombrará una Junta denominada «Junta General de Exposiciones agrícolas», de la cual será Presidente nato el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y efectivo la persona que determinará el Ministro de Fomento, siendo misión de esta Junta promover estos certámenes, entendiéndose con los centros que los organicen, y proponer cuanto consideren conveniente para la realización de este objeto.

Art. 12. Las Juntas provinciales que han de auxiliar á la Central estarán compuestas del Gobernador, Presidente; de los Comisarios de Agricultura, de dos agricultores, de los Ingenieros Jefes de Caminos, Minas y Montes, del Catedrático de Agricultura y del Ingeniero agrónomo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar. Palma 17 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1061.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

De las Baleares.

Negociado Consumos.—En cumplimiento á lo que dispone el cap. 7.º art. 69 de la Instrucción de consumos aprobada en 31 Diciembre de 1881, he acordado dirigirme por medio del Boletín oficial de esta provincia á todos los dueños ó encargados de los ganados de cualquier clase sujetos al impuesto de consumos que existan en el casco y radio de este Distrito Municipal, previniéndoles el deber en que están de presentar en esta Dependencia de mi cargo, en el término de ocho días, á contar de esta publicación, relaciones clasificadas del número y sus clases cuidando al mismo tiempo de dar aviso inmediatamente segun dispone el art. 68 de la Instrucción de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas, pues de otro modo se verá en el sensible caso de aplicar la multa de 50 á 250 pesetas de conformidad al art. 153, párrafo 1.º de dicho Reglamento.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 21 Febrero 1882.—El Administrador de propiedades é impuestos, Enrique Pintó.

Núm. 1062.

REGLAMENTO

para la Administración y Cobranza del impuesto equivalente á los de sal.

(CONCLUSION.)

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.
- 2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000.
375 id. en las de 20.001 á 40.000.
500 id. en las de 40.001 á 100.000 y
750 id. en las de más de 100.000.
- 3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de

Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar.

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravamen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribución industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravamen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administración comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del día 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan: notificando al Interventor, por si creyeran necesario reclamar como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no tendrán la aprobación del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia

prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse facilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los primeros 15 dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho estable-

cimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentran en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieren deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocu-

pe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejen de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal

podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partícipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 18 de Enero de 1882.—El Administrador interino de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 1063.

D. Francisco Javier Marqués Burgos
Juez de primera instancia del distrito
de la Catedral de la Ciudad de Palma
de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á D. Jacinto Vich y Tortella, hijo de Blas y de María, natural y vecino de esta Ciudad, de veinte y tres años de edad, soltero, espendedor que fué de billetes de rifras de las Salas de Asilo de Barcelona, para que dentro el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaida en la causa seguida contra el mismo sobre estafa y cumplimiento de la pena impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades civiles y militares y á todos los individuos de la policia judicial la busca y captura y presentacion en este Juzgado del referido Vich caso de ser habido. Palma quince de Febrero de 1882.

Javier Marqués. Por ante mi.—
Ramon Mariano Ballester.